



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 339 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 18 JUL. 2016

EXP. TNRCH	:	494-2015
CUT	:	96579-2013
IMPUGNANTE	:	Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Huaral
POLÍTICA	:	Provincia : Huaral Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima contra la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haberse acreditado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima (en adelante EMAPA HUARAL S.A.) contra la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se la sancionó con una multa de 4.99 UIT por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

EMAPA HUARAL S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Se le ha sancionado solo en mérito al acta de inspección ocular del 18.06.2013, sin tener una prueba fehaciente que acredite la supuesta infracción al literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 En la resolución apelada no se ha especificado las pruebas que acrediten o cuantifiquen el tipo de deterioro que habría sufrido el lateral L-3 "Cañón 1", tales como un informe pericial o similar.
- 3.3 No se ha sustentado adecuadamente la calificación de la infracción ni se ha motivado la multa impuesta.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio N° 182-2013-JUDRCH-H de fecha 05.06.2013, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay-Huaral solicitó que se programe una inspección ocular con la finalidad de evaluar las descargas de las aguas servidas en el lateral L-3 "Cañón 1" de la Comisión de Regantes Jesús del Valle-Esquivel.

- 4.2 La Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó el 18.06.2013, una inspección ocular en el sector "Laychanqui-Compuerta", constatando que EMAPA HUARAL S.A. estaba descargando sus aguas residuales sin tratamiento en el lateral L-3 "Cañón 1", en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 257502 m-E, 8727744 m-N. Además en dicha diligencia se tomaron fotografías que plasman los hechos verificados.
- 4.3 Con la Notificación N° 034-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 17.07.2013, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a EMAPA HUARAL S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción contenida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el cual constituye infracción en materia de aguas "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 4.4 Con el Oficio N° 157-2013-G.G/EMAPA HUARAL S.A. de fecha 01.08.2013, EMAPA HUARAL S.A. presentó su descargo indicando lo siguiente:
- a) Las aguas residuales de origen poblacional se descargan en un buzón de desagüe que se encuentra ubicado dentro de una acequia de tierra que tiene una existencia de más de 40 años.
 - b) Se compromete a elaborar un expediente técnico para ampliar el emisor José Olaya ubicado en el sector las Casuarinas a fin de que el tramo 904.75 metros lineales ejecutado en el año 2011 funcione y las descargas de aguas residuales se trasladen a un punto más bajo para empalmar en un futuro con el interceptor que irá hacia la planta de tratamiento que se ubicará en el sector El Trébol.
- 4.5 En el Informe Técnico N° 061-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral señaló que EMAPA HUARAL S.A. descarga sus aguas residuales de origen poblacional sin tratar, a través de un buzón de desagüe que se encuentra dentro del lateral L-3 "Cañón 1". El punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 257687 m-E 8727401 m-N.
- 4.6 Con el Oficio N° 378-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHH de fecha 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para continuar con el trámite.
- 4.7 En el Informe Legal N° 302-2015-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 28.04.2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que la Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una tipificación errónea sobre los hechos materia de infracción, por lo que recomendó que se notifique nuevamente a EMAPA HUARAL S.A. para que presente su descargo por la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.8 Mediante la Notificación N° 037-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 27.05.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a EMAPA HUARAL S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.9 EMAPA HUARAL S.A. en el escrito de fecha 04.06.2015, señaló que la conducta tipificada como infracción ocurrió en el año 2013, por lo que en su momento se debió solicitar los descargos al representante legal que en ese momento estaba a cargo; en ese sentido, no corresponde sancionarla retroactivamente.

4.10 Por medio del Informe Técnico N° 027-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/KSR del 08.06.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral señaló que EMAPA HUARAL S.A. hace uso del lateral L-3 "Cañón 1" para un fin distinto a aquel para el cual fue diseñado, cuya conducta se encuentra tipificada como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.11 Mediante el Oficio N° 522-2015-ANA-AAA-CF-ALA.CH.H de fecha 08.06.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para la continuación del trámite.

4.12 En el Informe Legal N° 394-2015-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 28.04.2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que EMAPA HUARAL S.A. ha usado el lateral L-3 "Cañón 1", para transporte del vertimiento de sus aguas residuales domésticas sin tratar, distorsionando la función de transportar solo agua de regadío, según se puede advertir de los medios probatorios. El informe mencionó que dicha infracción se califica como grave y por tanto corresponde imponer una multa de 4.99 UIT.

4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.08.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a EMAPA HUARAL S.A. con una multa de 4.99 UIT por usar la infraestructura hidráulica para un fin distinto a lo programado.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14 Con el escrito ingresado el 15.09.2015, EMAPA HUARAL S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la "reformatio in peius"

6.1. El numeral 237°.3 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".



Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹ sostiene que: “*como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una imputación del administrado.*”

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia recaída en el Exp. N.º 1918-2002-HC², ha señalado que “*la interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.*”



En tal sentido, la administración cuando se recurran actos administrativos no podrá aumentar las sanciones impuestas, debido a que ello significaría una afectación al derecho de defensa del administrado recurrente.

Respecto a la infracción referida al uso de obras de infraestructura hidráulica con fines distintos, tipificada en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.2. En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de “*usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros*”, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción señalada en el numeral anterior, se debe precisar que este Tribunal ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH³ de fecha 09.06.2014, señalando que:



“*(...) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua.*

Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

(...)

- 6.4. En ese sentido, con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:
 - a) Demostrar que el sujeto infractor se encuentra realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura hidráulica pública a la cual fue construida, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.
 - b) Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura hidráulica pública; no obstante, la

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Sobre Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Genera. Lima 2014. Gaceta Jurídica S.A. Décima edición. Pág. 811.

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01918-2002-HC.html>

³ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicado en: 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/non_nacionales/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf



generación de un daño en ella no resulta determinante para la configuración de dicha infracción.

- 6.5. En el presente caso, la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos está acreditada con el acta de inspección ocular de fecha 18.06.2013, en la cual la Administración Local de Agua Chancay-Huaral verificó que EMAPA HUARAL S.A. hace uso del lateral L-3 "Cañón 1" para un fin distinto a aquel para el cual fue diseñado, como es el de realizar una disposición final de sus aguas residuales, y no para el aprovechamiento del recurso hídrico en el riego de cultivos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por EMAPA HUARAL S.A.



- 6.6. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:
- 6.6.1 De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a esta y la infraestructura hidráulica multisectorial, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.
- 6.6.2 El numeral 2 del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora, antes de iniciar formalmente un procedimiento administrativo sancionador podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen su iniciación.

En ese sentido, las Administraciones Locales de Agua están facultadas para instruir procedimientos administrativos sancionadores, realizando dentro de dicho procedimiento acciones preliminares, como la realización de inspecciones oculares con el fin de recabar medios probatorios que justifiquen el inicio formal del procedimiento.

- 6.6.3 El numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobada por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutoras en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente.
- 6.6.4 En el análisis efectuado sobre el expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- a) La Administración Local de Agua Chancay-Huaral en la inspección ocular de fecha 18.06.2013, verificó que EMAPA HUARAL S.A. usaba el lateral L-3 "Cañón 1" para un fin distinto para el que fue diseñado.
- b) En el Informe Técnico N° 061-2013-ANA-AAA-CF-ALA.CH.H, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral señaló que EMAPA HUARAL S.A. descargaba sus aguas residuales de origen poblacional sin tratar, a través de un buzón de desagüe que se encuentra dentro del lateral L-3 "Cañón 1".



c) Mediante la Notificación N° 037-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 27.05.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a EMAPA HUARAL S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento la Ley de Recursos Hídricos.

d) A través del escrito de fecha 04.06.2015, EMAPA HUARAL S.A. presentó su descargo respecto a las imputaciones formuladas en la Notificación N° 037-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H.

e) En el Informe Técnico N° 027-2015-ANA-AAA.FC-ALA.CHH/KSR del 08.06.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral señaló que EMAPA HUARAL S.A. al efectuar el vertimiento de sus aguas residuales en el lateral L-3 "Cañón 1" usa la citada infraestructura hidráulica para un fin distinto al programado.

f) La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.08.2015, sancionó a EMAPA HUARAL S.A. con una multa de 4.99 UIT por usar la infraestructura hidráulica para un fin distinto a lo programado.

6.6.5 En consecuencia, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza cumplieron con realizar las actuaciones necesarias establecidas en las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos; que permitieron determinar que EMAPA HUARAL S.A. infringió el literal q) del artículo 277° del Reglamento la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.6 De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que no se requería de informe pericial alguno para determinar que la empresa impugnante cometió la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que se contó con pruebas suficientes que determinaron la responsabilidad de la recurrente; además, en el presente procedimiento no se ha evaluado el daño ocasionado a la infraestructura hidráulica sino el uso diferente para la cual fue diseñada.

Cabe precisar que de acuerdo con lo indicado en el literal b) del numeral 6.4 de la presente resolución la generación de un daño o no en una infraestructura hidráulica no es determinante para que se califique la infracción al literal q) del artículo 277° del Reglamento la Ley de Recursos Hídricos.

Por lo que en este extremo carece de sustento el argumento del recurso de apelación formulado por la impugnante.

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.7.1 El principio de razonabilidad, es uno de los principios que orienta el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

6.7.2 Con respecto al referido principio, Milagros Maraví Sumar⁴ señala que:

⁴ MARAVÍ SUMAR, Milagros (2009). *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revistas Especializadas Peruanas S.A.C., Primera edición. Pág. 414.

"(...), según este principio, las sanciones impuestas por las entidades cumplirán su propósito de desincentivar la realización de conductas tipificadas como ilícitas, solo si la cuantía o magnitud de la sanción supera o iguala el beneficio esperado por los administrados por la realización de tales infracciones. Sin embargo, el beneficio ilícito obtenido por los administrados como resultado de la transgresión de una norma no debe ser el único factor tomado en cuenta al momento de fijar el monto de la sanción, pues la posibilidad real de que esta cumpla su objetivo de desincentivar la comisión de conductas infractoras está en muchos casos directamente relacionada con la probabilidad de detección de tales conductas, toda vez que los administrados podrían considerar que les conviene infringir una norma si no existiera mayor probabilidad de que su incumplimiento sea descubierto"

- 6.7.3 Asimismo, el Tribunal Constitucional en su fundamento 16º del Exp. N° 00535-2009-PA/TC ha señalado lo siguiente:

"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

- 6.7.4 En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos contemplados en el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278º de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la infracción, v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

- 6.7.5 En la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza calificó la infracción como "grave" e impuso una multa de 4.99 UIT; sin embargo, la mencionada autoridad para determinar la calificación de la infracción y el monto de la multa únicamente consideró la conducta infractora realizada por EMAPA HUARAL S.A., sin haber efectuado el análisis de los criterios específicos detallados en el numeral 278.2 del artículo 278º de su Reglamento, para sustentar la calificación de la infracción.

Cabe indicar, la Autoridad Administrativa del Agua no debe limitarse únicamente a comprobar la comisión de la infracción, sino que para la aplicación de la sanción deberá evaluar los citados criterios específicos con la finalidad de graduar la calificación de la infracción e imponer la multa correspondiente, esto en coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 535-2009-PA/TC en la cual indicó *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto (...)"*.



6.7.6 Es por ello, que este Tribunal considera pertinente evaluar los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.**- La recurrente al verter aguas residuales sin tratar en el lateral L-3 "Cañón 1" diseñado para riego de cultivos, constituye un riesgo potencial y podría causar afectación a la salud de la población.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.**- Al haber evitado los costos en la construcción de su propio sistema de tratamiento y disposición final de sus aguas residuales producto de la prestación del servicio de agua potable, así como haber obviado los trámites referidos a la obtención de los instrumentos ambientales correspondientes, y la consecuente autorización de vertimiento de aguas residuales en un cuerpo natural receptor ante la Autoridad Nacional del Agua y el pago de la retribución económica correspondiente.
- c) **La gravedad de los daños generados.**- Del análisis de los actuados no se ha identificado posibles daños a la infraestructura hidráulica denominada lateral L-3 "Cañón 1"; sin embargo, en algún momento se podría afectar la indicada infraestructura, debido: (i) a las descargas de aguas residuales de origen residencial y comercial que contienen desechos fisiológicos, entre otros, y (ii) al incremento del caudal de las aguas que recibe el canal no considerado en el diseño original de la mencionada infraestructura. Además, podría ocasionar que el operador del sistema hidráulico tenga que incrementar su presupuesto para poder efectuar las labores de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- Utilizó la infraestructura hidráulica lateral L-3 "Cañón 1" para efectuar la disposición de sus aguas residuales al no contar con un sistema de evacuación propia.
- e) **Los impactos ambientales negativos.**- En el análisis del expediente no ha sido posible verificar tal criterio; no obstante, realizar las descargas de las aguas residuales sin tratamiento previo en la infraestructura, constituye un riesgo potencial al medio ambiente, debido a que las mismas se infiltran en el suelo y las aguas subterráneas de la zona, así como tendrán como destino final un cuerpo natural receptor.
- f) **Reincidencia.**- Este Tribunal advierte que de acuerdo con la Resolución N° 222-2016-ANA/TNRCH de fecha 18.05.2016, recaída en el expediente con CUT N° 109822-2015⁵, se le ha sancionado por el mismo tipo infractor.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- Con los documentos obrantes en el expediente no ha sido posible determinar el referido criterio.

6.7.7 De acuerdo con la evaluación antes realizada, este Colegiado considera que la calificación de la infracción como "grave" así como el monto de la multa de 4.99 UIT, pudo haber sido superior a lo determinado por la autoridad de primera instancia; sin embargo, en aplicación del Principio de la "reformatio in peius" que prohíbe que dentro de una etapa recursiva se agravie la situación inicial de un administrado, se confirmar la calificación de la infracción y la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.7.8 En consecuencia, los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado la sanción aplicada a la recurrente por la infracción al literal q) del artículo 277º del

⁵Véase en:http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r222_cut_1098222015_exp_1182016_empresa_municipal_de_servicio_de_agua_potable_y_aguas_residuales_huaral_s.a_2.pdf

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde declarar infundado el mencionado recurso.

Visto la opinión contenida en el Informe Legal N° 345-2016-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

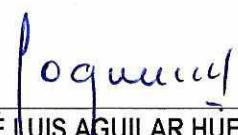
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMAPA HUARAL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1183-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

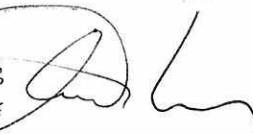
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL